



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS



Año I

25 de Octubre de 1.983

Número 29

### SUMARIO

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.		Pág.
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>	
Decreto 397/1983, de 17 de Octubre, por el que se crea la Comisión Superior de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.	422	Corrección de errores del Decreto 367/1983, de 12 de Septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación.	424

#### II. AUTORIDADES Y PERSONAL

##### Nombramientos, situaciones e incidencias.

<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b>		acuerda encomendar el desempeño de funciones de Secretario de Relaciones con el Parlamento a Don Héctor de Armas Torrent.	425
<i>Ceses.</i> — Decreto 399/1983, de 17 de Octubre, por el que se dispone el cese, a petición propia, de las funciones encomendadas a Don Santiago Pérez García como Secretario de Relaciones con el Parlamento.	424	Decreto 402/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombra Vocal del Consejo Universitario de Canarias, en representación del Gobierno de Canarias, a Don Francisco García Manrique.	425
Decreto 401/1983, de 17 de Octubre, por el que se dispone el cese de Don Alberto Guanche Marrero, como Vocal del Consejo Universitario de Canarias en representación del Gobierno de Canarias.	424	Decreto 403/1983, de 17 de Octubre, de la Presidencia, por el que se nombra Secretario del Consejo Universitario de Canarias a Don Francisco García Manrique.	425
Decreto 404/1983, de 17 de Octubre por el que se dispone el cese de Doña M <sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz y Don Felipe Pérez Moreno, como representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos.	424	Decreto 405/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombran a Don José Medina Jimenez y Don Gerardo García Domínguez representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos.	425
<i>Nombramientos.</i> — Decreto 398/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombra Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a Don Rafael Alcázar Crevillén.	424	<b>CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA</b>	
Decreto 400/1983, de 17 de Octubre, por el que se		<i>Nombramientos.</i> — Decreto 406/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombra Director General de Desarrollo Ganadero a Don Enrique Casteñé Fernández.	425

### III. OTRAS DISPOSICIONES

Pág.	Pág.
<b>CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE</b>  Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo	de Las Palmas de 23 de Septiembre de 1983, relativo a la existencia de interés público en el mantenimiento de la construcción existente sobre la parcela «D» del P.P. «El Oasis» en el T.M. de San Bartolomé de Tirajana.  426

### V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>  Ley 12/1983, de 14 de Octubre, del Proceso Auto-	nómico.  428
--	--------------------

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**275** Decreto 397/1983 de 17 de Octubre, por el que se crea la Comisión Superior de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Artículo 6 del Decreto 316/1983, de 1 de Julio, establece como competencia de la Dirección General de la Función Pública, la elaboración de las directrices, de la política de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A su vez distintas Ordenes de las Consejerías han ido delegando en sus Secretarías Generales Técnicas la gestión de personal, sin perjuicio de las competencias reservadas al Consejero, Directores Generales o Directores Territoriales.

Para el logro de unas directrices de política de personal adecuadas a cada momento, y una Gestión homogénea, racional y eficaz, es necesario se establezca una colaboración permanente entre el órgano del que emanan tales directrices y aquéllos que en su quehacer cotidiano ejecutan la administración del personal.

Por ello se hace necesaria la creación de la Comisión Superior de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias como órgano de coordinación de todas las Consejerías en materia de personal, con competencia de propuesta e informe, así como de consulta y diálogo con los representantes del personal al servicio de la Comunidad; todo ello teniendo en cuenta que la futura regulación de esta materia estará condicionada a la aprobación, con carácter estatal, de las Bases Estatutarias de la Función Pública previsto en el artículo 103, 3 de la Constitución, que es competencia exclusiva del Estado según el artículo 149,1,18°, de la misma, así como al de-

sarrollo posterior en el ámbito de la Comunidad Autónoma, tal como establece el Estatuto de Autonomía de Canarias, en sus artículos 21 - puntos 1 y 2, y 32. 2.

La Comisión Superior de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en función de las materias que deba conocer y en aras de una mayor operatividad y eficacia, podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente.

Hasta tanto no se creen a nivel estatal y se articulen en la Comunidad Autónoma, los órganos, de participación del personal al servicio de la Administración, se encargará la Comisión Permanente de establecer las consultas y contactos necesarios con las organizaciones sindicales y profesionales con implantación entre dicho personal.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 17 de Octubre de 1983, por el presente,

#### D I S P O N G O

**Artículo 1°.-** Se crea la Comisión Superior de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias como órgano de coordinación interdepartamental, consultá y propuesta, en materia de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, quedando integrada en el seno de la Presidencia del Gobierno.

**Artículo 2°.-** La Comisión Superior de la Función Pública de Canarias funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

**Artículo 3°.-** Integran el Pleno de la Comisión Superior de la Función Pública de Canarias:

- a) Presidente: El Presidente del Gobierno.
- b) Vicepresidente: El Director de la Función Pública.
- c) Vocales: El Inspector General de Servicios, el Director General de Personal de la Consejería de Educación y los Secretarios Generales Técnicos de todas las Consejerías, el Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y el Jefe del Servicio de Presupuesto y Patrimonio de la Consejería de Hacienda.
- d) Secretario: Un Jefe de Servicio de la Dirección General de la Función Pública, con voz pero sin voto.

**Artículo 4°.**— Integran la Comisión Permanente de la Comisión Superior de la Función Pública de Canarias:

- a) Presidente: El Director General de la Función Pública.
- b) Vocales: El Inspector General de Servicios, el Jefe de los Servicios Jurídicos, los Secretarios Generales Técnicos de la Presidencia y de la Consejería de Hacienda y el Jefe del Servicio de Presupuesto y Patrimonio.
- c) Como Secretario: Un Jefe de Servicio de la Dirección General de la Función Pública, con voz pero sin voto.

Podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión Permanente los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales de aquéllas Consejerías que estén relacionadas con los asuntos a tratar, actuando en tal caso como miembros de pleno derecho.

**Artículo 5°.**— La Comisión Superior de la Función Pública podrá crear en su seno Grupos de Trabajo para el estudio de temas específicos, con la participación, en su caso, de los funcionarios y expertos que se estime conveniente.

**Artículo 6°.**— Son competencia del Pleno de la Comisión Superior de la Función Pública:

- 1ª. Emitir preceptivamente informe previo en relación con los siguientes asuntos:
  - a) Anteproyecto de Ley que se refieran al desarrollo legislativo del régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.
  - b) Proyectos de Decreto sobre régimen jurídico y retributivo del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.
  - c) Aprobación de las Plantillas Orgánicas y clasificación de puestos de trabajo de los servicios de las distintas Consejerías.

- d) Aprobación del Plan Anual de Oferta de Empleo Público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- e) Creación de diplomas y distinciones para el personal al servicio de la Comunidad, con especificación de los derechos inherentes a los mismos.

- f) Expedientes disciplinarios cuando la resolución sancionadora corresponda al Gobierno Canario.

- g) En todos aquéllos casos en que, por precepto legal o reglamentarios así se establezca.

2ª. Proponer al Gobierno Canario la adopción de cuantas medidas estime oportunas para el perfeccionamiento de la Gestión del personal de su Administración.

**Artículo 7°.**— Son competencias de la Comisión Superior de la Función Pública:

- 1.— Emitir informe previo sobre:
  - a) Proyectos de Ordenes que se dicten en materia de personal.
  - b) Revisión de las Plantillas Orgánicas y distribución de los puestos de trabajo en las distintas Consejerías, salvo que por su alcance se considere necesario el pronunciamiento del Pleno.
  - c) Convocatoria de oposiciones o pruebas selectivas para cubrir plazas vacantes en las plantillas de la Comunidad Autónoma.
  - d) Convocatoria de Cursos de Formación y Perfeccionamiento, así como de los concursos de méritos para cubrir puestos singularizados.
  - e) Normas relativas a la contratación de personal tanto en régimen Laboral como Administrativo.
  - f) Cualesquiera otros asuntos relacionados con la materia de personal que no correspondan al Pleno, aquéllos en los que éste delegue en la Permanente y todos los supuestos en los que se interese por los Organos de Gestión de personal de las Consejerías.

2.— Elevar a la consideración del Pleno o, en su caso, proponer al Gobierno o a alguna Consejería determinada, las medidas que se considere oportunas en materia de personal.

3.— Actuar como órgano de consulta y diálogo con las organizaciones sindicales y asociaciones profesionales representativas del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**— Queda derogada la Resolución del Consejo Permanente de la Junta de Canarias de 6.3.81, por la que se creaba la Comisión

Superior de Personal y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

## CONSEJERIA DE EDUCACION

276 Corrección de errores del Decreto 367/1983, de

12 de Septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» n° 24 de 20 de Septiembre de 1983, página 324 a 326, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 5, párrafo 9°, donde dice: «supresión de centros públicos previo informe de la Dirección General de Educación» debe decir: «supresión de centros públicos y privados, previo informe de la Dirección General de Ordenación Educativa».

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### Nombramientos, situaciones e incidencias.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

277 DECRETO 399/1983, de 17 de Octubre, por el que se dispone el cese, a petición propia, de las funciones encomendadas, a Don Santiago Pérez García, como Secretario de Relaciones con el Parlamento.

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su sesión de 17 de Octubre, vengo en disponer el cese, a petición propia, en las funciones encomendadas a Don Santiago Pérez García, como Secretario de Relaciones con el Parlamento, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo,

278 DECRETO 401/1983, de 17 de Octubre, por el que se dispone el cese de Don Alberto Guanche Marretero como Vocal del Consejo Universitario de Canarias en representación del Gobierno de Canarias.

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno, en su sesión del día 17 de Octubre de 1983, vengo en disponer el cese de Don Alberto Guanche Marretero como Vocal del Consejo Universitario de Canarias en representación del Gobierno de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
Jerónimo Saavedra Acevedo,

279 DECRETO 404/1983, de 17 de Octubre, por el que se dispone el cese de Doña M<sup>a</sup> Dolores Palliser Díaz y Don Felipe Pérez Moreno como representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos.

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 17 de Octubre de 1983 vengo en disponer el cese de Doña Dolores Palliser Díaz y Don Felipe Pérez Moreno como representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo,

280 DECRETO 398/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombra Jefe de los Servicios Jurídicos de la Ad-

*ministración de La Comunidad Autónoma de Canarias a Don Rafael Alcázar Crevillén.*

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 17 de Octubre de 1983, vengo en nombrar Jefe de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a Don Rafael Alcázar Crevillén.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 17 de Octubre de 1983,

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

**281 DECRETO 400/1983, de 17 de Octubre, por el que se acuerda encomendar el desempeño de funciones de Secretario de Relaciones con el Parlamento a Don Héctor de Armas Torrent.**

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 17 de Octubre de 1983, se acuerda encomendar el desempeño de las funciones de Secretario de Relaciones con el Parlamento a Don Héctor de Armas Torrent, sin perjuicio de su actual cargo de Portavoz del Gobierno.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

**282 DECRETO 402/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombra Vocal del Consejo Universitario de Canarias, en representación del Gobierno de Canarias, a Don Francisco García Manrique.**

El artículo tres, 1 b) del Decreto 354/1983, señala que el Consejo Universitario de Canarias estará integrado por dos vocales designados por los Organos de Gobierno de cada una de las Instituciones que componen el citado Organo.

En su virtud, a propuesta del Presidente, y previa deliberación del Gobierno, en su reunión de 17 de Octubre de 1983,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Universitario de Canarias, en representación del Gobierno de Canarias, a Don Francisco García Manrique.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

**283 DECRETO 403/1983, de 17 de Octubre, de la Presidencia, por el que se nombra Secretario del Consejo Universitario de Canarias a Don Francisco García Manrique.**

El artículo 3.3 del Decreto 354/1983 de 27 de Julio, por el que se crea el Consejo Universitario de Canarias y se regula su composición y atribuciones, señala que actuará de Secretario uno de los vocales designados por el Presidente.

En su virtud, vengo en nombrar Secretario del Consejo Universitario de Canarias a Don Francisco García Manrique, Vocal en representación del Gobierno de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

**284 DECRETO 405/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombran a Don José Medina Jiménez Y Don Gerardo García Domínguez representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos.**

A propuesta del Presidente y previa deliberación del Gobierno, en su sesión del día 17 de Octubre de 1983, vengo en nombrar a Don José Medina Jiménez y Don Gerardo García Domínguez representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias en la Junta Rectora del Parque Natural de las Dunas de Corralejo e Isla de Lobos.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo,

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

**285 DECRETO 406/1983, de 17 de Octubre, por el que se nombra Director General de Desarrollo Ganadero a Don Enrique Castañé Fernández.**

A propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 17 de Octubre de 1983, vengo en nombrar Director General del Desarrollo Ganadero a Don Enrique Castañé Fernández.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 17 de Octubre de 1983.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,  
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA  
Y PESCA,  
Felipe Pérez Moreno

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

**256** *Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de 23 de Septiembre de 1983, relativo a la existencia de interés público en el mantenimiento de la construcción existente sobre la parcela «D» del P.P. «El Oasis» en el T.M. de San Bartolomé de Tirajana.*

VISTO el expediente de ejecución de Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 112/70 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Excm. Audiencia Territorial de Canarias y

RESULTANDO que en providencia de la referida Sala de 24 de Mayo de 1983, de entrada en la Unidad Gestora de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas el 26 de Mayo siguiente, se indicaba literalmente: «En virtud de lo acordado por esta Sala en el recurso contencioso administrativo n° 112/70, seguido a instancia de D° Eugenio Rodríguez Pérez, contra Acuerdo del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana de 17/9/69 que autorizó a D. Alejandro del Castillo a realizar obras para ampliación del Hotel Oasis de Maspalomas, dirijo a V.I. la presente, a la que se acompaña copia de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, recaída en dicho recurso, a fin de que se digne disponer que a la vista de lo dispuesto en su fallo se notifique a este Tribunal, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la Ley del Suelo de 12 de Mayo de 1956, si se impone conservar o derruir la obra de urbanización a que se refiere la citada sentencia».

RESULTANDO que la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas por Acuerdo adoptado en sesión de 21 de Julio de 1983, comunicó a la Sala que estimaba derogado el artículo 228 de la Ley de 12 de Mayo de 1956 de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ya que la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales, al amparo del artículo 117.3 de la Constitución Española, resolviendo el órgano judicial por Auto de 10 de Septiembre de 1983, que el artículo 228 de la Ley de 12 de Mayo de 1956 es de aplicación al proceso en ejecución,

y, al no haber transcurrido los dos meses a los que el mismo hace referencia, se hacía procedente que la Comisión le notificara, en los días que faltaban para el cumplimiento del referido plazo, si, por motivos de interés público se imponía conservar la obra, y poder entender que, si no lo hiciera nada obstaba a la ejecución del fallo (Auto de entrada en la Unidad Gestora de la Comisión el 19 de Septiembre de 1983).

RESULTANDO que la Corporación Municipal de San Bartolomé de Tirajana solicita a la comisión la apertura de un periodo de prueba, al amparo del artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo, formulando alegaciones sobre la conveniencia de mantener la obra de ampliación del Hotel Oasis, por razones económicas, sociales, turísticas y ecológicas.

RESULTANDO que el Comité de Empresa del Hotel Maspalomas - Oasis efectúa una alegación ante la Comisión en la que le indica la previsible desaparición de puestos de trabajo en el referido establecimiento hotelero, si se llevare a cabo la demolición ordenada por el Tribunal Supremo.

VISTOS el artículo 228 de la Ley de 12 de Mayo de 1.956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás disposiciones de aplicación.

CONSIDERANDO que la Comisión estima improcedente otorgar audiencia a la Corporación Municipal de San Bartolomé de Tirajana, en los términos prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la intervención del órgano colegiado se contrae exclusivamente a la evacuación de un informe, en el trámite judicial correspondiente de ejecución de sentencia.

CONSIDERANDO que la ejecución de sentencia comprende diversas infracciones e irregularidades urbanísticas en la zona Oasis - Dunas del Plan Maspalomas Costa Canaria, en San Bartolomé de Tirajana, que, en la petición de la Sala, se concreta a las actuaciones, en torno al Hoteal Maspalomas Oasis, declaradas ilegales por el Tribunal Supremo, al ser nulo el Acuerdo Municipal de 25 de Noviembre de 1.969 que modificó el Plan Parcial El Oasis: la primera de ellas, consistente en la descalificación de dos extensas zonas verdes de uso público, según la memoria del Plan Parcial aprobado en 1.968, y a su privatización, en cuanto se las anexionaba a las Parce-

las A y D de la Urbanización, propiedad del promotor de estas, en una extensión superficial, según informe pericial obrante en Autos de 26.435 m2. y 5.106 m2., respectivamente, así como la supresión de aparcamientos y la creación de nuevas parcelas y espacios libres de estacionamientos, sobre lo que no cabe el pronunciamiento de la Comisión, conforme prevenía el Art. 3 de la Ley de 2 de Diciembre de 1.963, denominada Ley de Zonas Verdes; la segunda, consistente, según la relación de hechos probados en la sentencia y la comprobación documental aportada por la Alcaldía, en la ejecución, sin licencia municipal, de seis plantas de ampliación del Hotel Maspalomas Oasis, sobre la Parcela D, destinada en el Plan Parcial a edificio singular en un sólo volumen con altura de dos plantas y destino de restaurante, nighth-club y atracciones, con la consiguiente alteración de uso y volumetría; actuaciones ilegales de extrema gravedad, no solo por la ejecución de obras de cierre e instalaciones anejas que privatizaron las dos extensas zonas verdes de uso público indicadas, con la subsecuente agresión urbanística a los intereses generales, sino también por la clandestinidad notoria y patente con que se ejecutaron, en su día, las obras de ampliación del Hotel, con evidente desprecio de la legalidad urbanística vigente, tanto por el promotor de las obras ilegales como por la propia Corporación Municipal que hizo dejación de sus obligaciones en materia de inspección y vigilancia urbanística, permitiendo la consolidación en el tiempo de una situación cuasi irreversible y obligando a esta Comisión a tener que valorar, frente a criterios únicamente urbanísticos que deben presidir su actuación, otros, sobrevenidos a lo largo de más de una década, y cuyo análisis condiciona, de manera esencial, la apreciación del interés público en la conservación de la construcción que tendría que ser demolida, al amparo del artículo 228 de la Ley del Suelo de 1.956.

CONSIDERANDO que en cuanto a la estricta demolición de la construcción que amplió el Hotel Maspalomas - Oasis ejecutada sobre la Parcela D, del Plan Parcial en el que se asentaba, debe tenerse en cuenta, en el sentido anteriormente indicado, que el hecho consumado de ser una construcción en la que se halla ubicado un establecimiento hotelero en pleno funcionamiento y con actividad consolidada durante una década e inicialmente declarada su construcción de excepcional utilidad pública, por Orden del entonces Ministerio de Información y Turismo, condiciona esencialmente el parecer de esta Comisión, al alcanzar una ocupación anual en torno al 92% de media, según ha conocido aquella en virtud de informe del órgano competente, y, por tanto, con eficaces conexiones en el mercado turístico (tour - operadores, agencias de viajes...), mercado que se vería gravemente deteriorado con la desaparición total, e incluso parcial del referido Hotel, con indudable repercusión negativa para el adecuado mantenimiento del sector, en la zona sobre la que se encuentra ubicado, e inclusive para el de toda la Isla de Gran Canaria, máxime teniendo en cuenta las características de su especialización, estacional y de primera categoría, tipo de oferta todavía escasa, no sólo en el

municipio de San Bartolomé de Tirajana, sino también en el resto del Archipiélago.

CONSIDERANDO que, de otro lado, la desaparición de la construcción, por causa de la demolición del volumen de Hotel indebidamente edificado, al reducir su actividad, pondría en grave peligro el mantenimiento de los puestos de trabajo actualmente existentes, según se desprende de la información facilitada a la Comisión por la propia Alcaldía, así como de la documentación recibida que obra en el expediente, especialmente el informe remitido por el Comité de Empresa del Hotel Maspalomas - Oasis, que ha condicionado decisivamente el parecer de la Comisión sobre la concurrencia de interés público en dicha construcción.

CONSIDERANDO, que en consecuencia, la demolición parcial del Hotel Maspalomas - Oasis podría conllevar la desaparición incluso de su funcionalidad operativa, con el riesgo inherente de afectación del mantenimiento de la actividad hotelera de toda la zona y, por ende, de la situación del empleo en el sector turístico, intereses que esta Comisión aprecia y que determinan la necesidad de declaración de interés público en el mantenimiento de la construcción ilegal.

CONSIDERANDO que, no obstante lo anterior, la Comisión estima primordial la conservación del conjunto de paisajes naturales parcialmente protegidos por el Real Decreto de Creación de la Junta Provisional de Protección de las Dunas de Maspalomas, con voluntad de ampliación expresada por ésta al Lago y al Palmeral, mediante la declaración de Paraje Natural de interés nacional, instando, en este sentido, a la Sala de lo Contencioso - Administrativo, a que tome en consideración este criterio al ejecutar la totalidad de la sentencia, a fin de que por el órgano competente se adopten las medidas de planeamiento adecuadas para la preservación de los espacios naturales antes indicados, que garanticen su pleno uso y disfrute por toda la comunidad.

En su virtud, la Comisión Provincial de Urbanismo, en sesiones de 22 y 23 de Septiembre de 1983, ACUERDA:

- Comunicar a la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Excm. Audiencia Territorial de Canarias, que existe, por los motivos expresados en los considerandos tercero y cuarto, interés público en la conservación de la obra ilegal ejecutada sobre la parcela D del Plan Parcial el Oasis, incluido en el Plan General de Extensión Maspalomas Costa Canaria, del Municipio de San Bartolomé de Tirajana, solicitando del órgano jurisdiccional que sean tenidos en cuenta, en la ejecución de la sentencia, los criterios expuestos en el último considerando.

Las Palmas de Gran Canaria veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres.- El Secretario

de la Comisión Provincial de Urbanismo, Leopoldo Gómez Rochera.- V° B° El Presidente Consejero de Obras

Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.- José Medina Jiménez.

## V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**287 LEY 12/1983, de 14 de Octubre, del Proceso Autonómico. (B.O.E. de 15 de Octubre).**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### TITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales*

#### **Artículo uno.**

Antes de la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

#### **Artículo dos.**

El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar de la Administración del Estado la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias.

#### **Artículo tres.**

El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

#### **Artículo cuatro.**

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de

cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

#### TITULO II

##### *Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales*

#### **Artículo cinco.**

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad o delegarles su ejercicio, siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración Autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas Leyes establezcan. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones Provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridos en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones Provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

#### **Artículo seis.**

Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones Provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

#### **Artículo siete.**

En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes, además de aquellos supuestos que la coordinación venga impuesta por Ley.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

#### **Artículo ocho.**

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado de aquellas, salvo que la Ley a que se refiere el artículo 150, 2 de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

#### **Artículo nueve.**

1. En las Comunidades Autónomas, uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el mo-

mento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondana la Diputación Provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación Provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán además el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

#### **Artículo diez.**

Lo dispuesto por esta Ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **Artículo once.**

Lo dispuesto en el presente título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

### **TITULO III**

#### *Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas*

#### **Artículo doce.**

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades

Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

#### Artículo trece.

1. En tanto que una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149,1, 18, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos y Empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones Públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica Europea.

#### Artículo catorce.

El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

#### Artículo quince.

1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.

b) El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.

c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.

c) Todos los cargos de los órganos del Gobierno de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por periodo de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.

2. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica.

3. Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario.

## TITULO IV

### *Transferencias de servicios*

#### Artículo dieciséis.

La Administración del Estado, en orden a los trasposos de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

a) El conjunto de trasposos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

#### Artículo diecisiete.

Los Reales Decretos de trasposos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

#### Artículo dieciocho.

1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad

del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, Entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido, con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el de personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

#### Artículo diecinueve.

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado por cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

#### Artículo veinte.

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentos deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

#### Artículo veintiuno.

1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

## TITULO V

*De la reforma de la Administración del Estado***Artículo veintidos.**

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el periodo inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

**Artículo veintitrés.**

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos.

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador Civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad e el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

## TITULO VI

*De la Función Pública***Artículo veinticuatro**

1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de

la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, en los términos previstos en el artículo 25.1 de esta misma Ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios, y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y Organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 23 de la presente Ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que, resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos, a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efec-

tos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menos cargas familiares, y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el periodo de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipado a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

#### Artículo veinticinco.

1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho.

b) Transcurridos cinco meses y si fuese estricta-

mente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

5. En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado.

#### Artículo veintiséis.

1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de los funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su transferencia o traslado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

#### Artículo veintisiete.

1. La creación de Cuerpos o Escalas para las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones establecidas en el presente título.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23,2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149. 1. 18., de la Constitución.

#### Artículo veintiocho.

1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñadas en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos Cuerpos existentes en éstas.

#### Artículo veintinueve.

A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sena desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente el establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

#### Artículo treinta.

1. Los funcionarios no comprendidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley, y, en todo caso, los funcionarios transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta misma Ley, se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá reali-

zarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2 y 103, 3 de la Constitución. La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública o de una Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos por el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente título, deberán para su validez ser publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», y en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

#### Artículo treinta y uno.

1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la Ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley o en la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.*— La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

*Segunda.*— Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones provinciales en tanto que éstas ejecuten servicios propios de las

Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales dependientes de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 25.1 de la presente Ley.

*Tercera.*— Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación al personal contratado y a los funcionarios de la Administración local adscritos o integrados, según los casos, al servicio de las Comunidades Autónomas en la medida en que las peculiaridades de su régimen y funciones lo permitan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Consejos Generales o Superiores, ya existentes de las Corporaciones de Derecho público representativos de intereses económicos o profesionales, subsistirán con la organización y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente, hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 15, 3 de la presente ley.

#### DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La presente Ley será de aplicación a todos los funcionarios transferidos. Para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 26, apartados 2 y 3 de esta Ley, se tendrá por día inicial el de la formalización de la transferencia de los funcionarios a un Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma, aunque se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 14 de Octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ